

UNIDAD 3



DERECHO CONSTITUCIONAL II

TEMA 2:

Derechos y Garantía Constitucionales
en la Constitución de Ecuador de 2008

ÍNDICE

1. Unidad 3: Jurisdicción Constitucional	3
<i>Tema 1: Derechos y Garantía Constitucionales en la Constitución de Ecuador de 2008.</i>	
3	
<i>Objetivo:.....</i>	<i>3</i>
<i>Introducción:</i>	<i>3</i>
2. Información de los subtemas	4
2.1 Subtema 1: Principios de aplicación del derecho.....	4
2.2 Subtema 2: Derechos de protección.	14
2.3 Subtema 3: Responsabilidades.	27
2.4 Subtema 4: Garantías Normativas y Garantías Jurisdiccionales.	29
3. Bibliografía	33

1. Unidad 3: Jurisdicción Constitucional

Tema 1: Derechos y Garantía Constitucionales en la Constitución de Ecuador de 2008.

Objetivo:

Identificar los principios bajo los cuales se ejecutaran los derechos contemplados en la parte dogmática de la Carta Magna, así como las garantías mediante las cuales se puede reclamar su respeto y cumplimiento en caso de vulneraciones realizadas mediante actos u omisiones.

Introducción:

En la ejecución de los derechos que constan mencionados y reconocidos en la Constitución del Ecuador, los cuales buscan alcanzar y fortalecer la dignidad humana, debe someterse a ciertos principios; de tal forma que pueden ser exigidos por todos los ciudadanos y ciudadanas, pudiendo hacerlo de forma individual o colectiva.

Los derechos constitucionales se basan en la igualdad, sin embargo esta se divide en igualdad formal e igualdad material, esta última, hace un reconocimiento a las diferencias, momento en el cual se torna importante el reconocimiento de los grupos de atención prioritaria.

La constitución, hace un llamado a una aplicación directa de los derechos, sin necesidad de requerir la existencia de normas de carácter infra constitucional, para lo cual deberán tener los jueces y juezas una labor que trasciende el ámbito legalista y alcanza el aspecto de la razonabilidad, coherencia y lógica, acentuando la supremacía constitucional

Dentro de la carta magna, se han reconocido facultades potestativas a cada una de las funciones estatales, de tal forma que las mismas, actúan como limitantes de poder frente a los derechos fundamentales y protección a la misma Constitución

La Carta magna, ha reconocido las garantías normativas y jurisdiccionales, como mecanismos mediante los cuales se pueden proteger los derechos constitucionales en el Ecuador, siendo así: la Acción de Protección, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción por Incumplimiento y la Acción Extraordinaria de Protección, a los cuales nos remitiremos en el subtema 4 de esta unidad.

2. Información de los subtemas

2.1 Subtema 1: Principios de aplicación del derecho.

La Constitución del Ecuador en el Art. 11, ha señalado un catálogo de principios para el ejercicio de los derechos constitucionales aplicable al ámbito del poder público, social y económico. Su inclusión en la carta magna responde a las nuevas corrientes en el Derecho Constitucional Contemporáneo y Derecho Internacional de Derechos Humanos

Estos principios han sido desarrollados por normativa internacional en materia de derechos humanos, así como en Cortes internacionales a través de su jurisprudencia y el órgano constitución ecuatoriano.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los

derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Constitución del Ecuador, 2008)

Principio de Exigibilidad: Art. 11 numeral 1.

Existen tres elementos a analizar: a) posición jurídica de los titulares de derechos; (b) acción colectiva; y (c) el Estado en función de los derechos.

a) Posición jurídica.- En torno a este elemento el articulado hace mención a tres acciones positivas “ejercer, promover y exigir”. Ejercer, por el cual puede entenderse que la persona decide usar un determinado derecho constitucional. Promover, equivale a apoyar a otros para que conozcan y ejerzan sus derechos, dando incluso patrocinio en las causas judiciales, los promotores suelen ser conocidos como Defensores y defensoras de los derechos Humanos. Exigir, se deriva de la doble dimensión que poseen los derechos, en torno a la exigibilidad; primero, las normas constitucionales por ser normas jurídicas implican la obligación de dar, hacer o no hacer, y, segundo, las garantías constitucionales, que actúan como mecanismos para obligar a eliminar barreras que coartan derechos y reparar danos ocasionados.

b) Acción Colectiva.- anteriormente los derechos colectivos eran conocidos como de tercera generación y su exigibilidad entraba a discusión. Ante lo cual, la Constitución actual reconoce formas colectivas de exigir derechos, mismos que antes únicamente eran concebidos como individuales; pero a la par permite reclamar de forma individual derechos que han sido catalogados como colectivos.

c) El estado en función de los derechos, en virtud a lo cual, el estado adquiere una actitud negativa, debiendo abstenerse de realizar acciones que puedan impedir el ejercicio de derechos, debiendo además adoptar acciones positivas para permitir el ejercicio, acciones que pueden corresponder

a dictar leyes, eliminar barreras históricas o culturales para ejercitar derechos, entre otros

Principio de Igualdad y no discriminación: Art. 11 numeral 2.

La Corte Interamericana en su jurisprudencia, señala que estos principios son las dos caras de una moneda. (Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 10). Empero lo cual, en la carta magna, ha indicado respecto al principio de igualdad “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitucion del Ecuador, 2008); mientras que el principio de no discriminación prohíbe todo trato injustificado que vaya en contra del principio de igualdad.

La Constitución del 2008, se sale de la formula general que indicaba que todas las personas son iguales ante la Ley. Haciendo un reconocimiento a la igualdad formal, ante la cual se señala “el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Constitucion del Ecuador, 2008)

El principio de no discriminación, busca erradicar tratos diferentes entre personas en situación igual, para evitar la violación de algún derecho fundamental. Por ejemplo, no resulta discriminatorio el que una persona que no cumple con ciertos requisitos establecidos pueda acceder a un concurso público, en caso de existir razonabilidad; mientras que un claro caso de discriminación se da cuando dos casos análogos reciben sentencias contradictorias por parte de un juez.

En torno a aquella razonabilidad, se ha señalado (Cordero & Yepez, 2015):

Respecto a la razonabilidad de una distinción, debería apuntar a una finalidad legítima (como exigir que quienes accedan a la judicatura tengan un título en Derecho), sin embargo, históricamente, se han excluido a ciertos grupos por situaciones de odio, machismo, religión o ignorancia, estas categorías son recogidas en las constituciones y tratados y se denominan “categorías sospechosas”. Una categoría sospechosa implica que si una autoridad da un trato diferente en razón a una de estas categorías, tendrá una carga fuerte de justificar esa decisión, caso contrario se presume de derecho el trato discriminatorio. En la Constitución de 2008 las categorías sospechosas recogidas son: “etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género,

identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad [y] diferencia física”. Este catálogo no significa que no se pueda dar discriminación por otras razones, simplemente que fuera de las categorías sospechosas quien alega la discriminación y la autoridad que adopta la decisión comparten el peso de probar que la medida es o no discriminatoria, así la Constitución prohíbe la discriminación por “cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente”. Finalmente, la Constitución establece que un acto discriminatorio podrá tener por “objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”, lo cual implica que no tiene relevancia la finalidad perseguida por la medida, sino el resultado que produzca en la realidad. Así, si una medida aparentemente legítima, como la construcción de un hospital, podría ser discriminatoria si no contiene medios de acceso para personas con algún tipo de discapacidad motriz y que, por tanto, no pueden gozar de su derecho a la salud como las personas que no tienen esa condición. (2015, p. 24)

Discriminación	Trato diferenciado justificado
• Trato diferente injustificado • La distinción es subjetiva. Se da en razón de una categoría, en especial sospechosas, que son motivos por los que históricamente las personas son discriminadas. • Tiene por objeto o resultado menoscabar derechos	• Trato diferente justificado. • La distinción es objetiva. Generalmente para equiparar las oportunidades de los grupos de la población históricamente discriminados. • La distinción persigue fines legítimos e imperiosos, es razonable y proporcional
Ej. Negar un cargo a una persona por su discapacidad.	Ej. Establecer un porcentaje obligatorio de trabajadores con discapacidad.

Figura 1.- Discriminación y no discriminación (Cordero & Yepez, 2015; Cordero & Yepez, 2015)

Principio de aplicación directa y justiciabilidad: Art. 11 numeral 3.

El principio de aplicación directa establece que la aplicación de las normas constitucionales, no requieren que su contenido o procedimientos sean desarrollados por alguna norma infra constitucional. De tal manera que para que sea aplicada, basta que se la invoque sea dentro de un procedimiento judicial o administrativo.

Según se ha establecido en el Manual Crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, este principio tiene dos consecuencias prácticas (Cordero & Yepez, 2015): (i) podría plantearse en proceso judicial, administrativo o acto privado pese a que exista norma inferior expresa. Por ejemplo, en un proceso de inquilinato, el arrendatario invoque el derecho humano a la vivienda, frente a la acción de desahucio, sin tener en consideración las excepciones planteadas en la ley de la materia. O en un proceso penal, el procesado, pide sustitución de la medida de prisión preventiva, invocando derecho a la salud de sus hijos; y, (ii) se puede iniciar acción para tutelar el derecho ante falta de norma infra-constitucional. De tal forma que un juez no puede rechazar la acción que tiene como objeto proteger un derecho constitucional, con la excusa de que no se ha desarrollado su contenido.

Frente a esto, surge la aplicación de las técnicas de argumentación, ponderación, test de proporcionalidad o razonabilidad. (2015)

Dentro de este numeral, se contempla el principio de exigibilidad, mediante el cual se reconoce que el derecho posee obligaciones positivas y negativas, y en caso de incumplimiento el sujeto pasivo lleva responsabilidad, prohibiendo el condicionamiento del ejercicio de los derechos a determinados presupuestos o requisitos legales. Este principio debe ser analizado de forma conjunta con lo establecido en el numeral 4, en el cual se prohíbe que los derechos sean restringidos en la ley (Constitución del Ecuador, 2008). Con la intención de facilitar el ejercicio de los derechos constitucionales

El principio de justiciabilidad, responde a la posibilidad de poder exigir el cumplimiento de la obligación constitucional o de reparación del daño causado ante el juez o jueza competente; de tal manera que las personas puedan acudir al órgano judicial y peticiona la tutela de sus derechos, ante el juez que luego de una interpretación constitucional logre establecer obligaciones en caso que hayan sido incumplidas y conexamente la reparación al daño.

Principio de No Restricción.- Art. 11 numeral 4

Para entender este principio, resulta necesario considerar la premisa: “las libertades de uno terminan donde empiezan las libertades de otro” mediante el cual se identifica que los derechos deben ser limitados únicamente con la intención de optimizar los derechos de otros individuos. Por ejemplo, al uso de armas de fuego, se le enfrenta la prohibición de matar, lo cual constituye un límite, cuya intención es proteger el derecho a la vida.

Empero lo expresado, los límites deben ser razonables, de tal forma que no conculquen el derecho tornándolo inejecutable

La jurisprudencia internacional provee algunas directrices de cómo controlar los límites a los derechos: (i) la limitación legal debe estar constitucionalmente aceptada; (ii) la limitación debe realizarse mediante una ley en el sentido formal respetando los lineamientos constitucionales; y, (iii) la limitación debe obedecer a un fin constitucionalmente protegido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1986). Es decir, un derecho humano solo puede ser limitado por otro derecho humano

La limitación legal, dentro del ámbito constitucional, significa que debe estar explícitamente autorizada la limitación del derecho mediante la ley. (Convención Americana de Derechos Humanos). Dentro del texto, existirán formulas, tales como “su ejercicio será regulado por la ley”, “Los requisitos para su cumplimiento serán establecidos por la ley”, “existirá una ley que regule su ejercicio”, “sus alcances y efectos serán regulados por la ley”, etc. En caso de inexistencia de aquellas expresiones, se entenderá como imposibles de limitar fuera de lo que señala la carta magna o lo que se realice para garantizar otro derecho en caso de colisión. (Prieto Sanchis, 2005)

En conclusión, la restricción de derechos constituye una limitación ilegítima de los mismos, siendo prohibida por la carta Magna, y por el cual, pueden acudir las personas ante la autoridad judicial para requerir se declare la inconstitucionalidad o se proceda a la anulación de dicha restricción peticionando la reparación del daño provocado

Principio de interpretación pro homine.- Art. 11 numeral 5

Este principio se ajusta a dos ámbitos: (i) selección del derecho aplicable, esto corresponde a la norma más favorable para la vigencia de los derechos humanos, los funcionarios estatales deben aplicar una norma que brinde mayor protección al ser humano; e, (ii) interpretación del derecho aplicable, constituye un proceso de argumentación, debiendo el agente estatal, preferir la que favorezca de mejor manera

a los derechos humanos. De tal forma que siempre que exista duda de interpretación, se debe escoger la que permita tutelar el derecho fundamental. Considerando que principios pro legislatore o de presunción de legitimidad solo tienen asidero cuando no se encuentre involucrado un derecho humano. (Corte Constitucional, 2010)

Principio de universalidad e integralidad de los derechos.- Art. 11 numeral 6

En el Art. 42 de la Constitución se ha señalado que los principios y derechos son “inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (2008). Según Luigi Ferrajoli los derechos fundamentales tienen como característica su universalidad (Alexy, 2008). Esta universalidad, hace que estos derechos pertenezcan a todas las personas, sin que puedan perderlos. Los derechos fundamentales no dependen de algún título, como en el caso del derecho de dominio; por el contrario los fundamentales su titularidad nace de la esencia humana.

Estos derechos no pueden ser transmitidos, vendidos o perdidos y tampoco se puede alegar la renuncia a estos derechos.

Derechos constitucionales	vs.	Derechos patrimoniales
Derivados de la dignidad humana Universales Irrenunciables inalienables e inembargables		Requiere un título de dominio Personales Renunciables Se pueden ceder, vender, transferir

Figura 2.- Ejemplo de universalidad. (Cordero & Yepez, 2015)

Por otro lado, el principio de integralidad se refiere a que los derechos humanos son manifestaciones de un grupo de necesidades de trato digno al ser humano. Ninguna de estas necesidades de respeto puede ser ignorada sin afectar la dignidad humana y, por tanto, violar un derecho humano. (Cordero & Yepez, 2015)

No se debe alegar el cumplimiento de un derecho humano como justificativo para violar otro. Los Derechos humanos son interdependientes entre sí, cada uno de ellos es el reflejo de la dignidad humana; la violación a un derecho por ende generara repercusiones en el ejercicio de los otros derechos. Esto debe ser considerado en todo ámbito, desde la implementación de políticas públicas, así como en los casos en que se ordene la reparación de alguna vulneración de derechos.

Siendo necesario recalcar que los derechos humanos, poseen igual jerarquía, es decir cuentan con el mismo peso o valor; serán únicamente ciertas condiciones en casos concretos que pueden hacer ceder un derecho frente a otro (Alexy, 2008)

Principio de Dignidad humana.- Art. 11 numeral 7

La Constitución actual, en diversos artículos hace referencia a la “dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades” (Constitucion del Ecuador, 2008), reconociendo a todos aquellos derechos humanos que se deriven de la dignidad aunque no se encuentren establecidos en la carta magna, lo cual se aleja de la teoría positivista, en la cual se reconocían a los derechos por su existencia expresa en el texto. Este principio va de la mano con el derecho de resistencia, contemplado en el art. 98 de la Constitución del Ecuador, que expresa “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”. (2008)

Esto permite a la sociedad y a todos los sujetos de los derechos, la posibilidad de solicitar el reconocimiento de nuevos derechos enlazados con la dignidad; creando una sociedad participativa, en la cual, a todos se les garanticen los derechos humanos

Principio de progresividad y no regresividad.- Art. 11 numeral 8

Este principio, eleva la oportunidad de la población, para poder acceder a los derechos fundamentales. Debiendo los estados, como su razón de ser, a los derechos humanos. Cada una de las instituciones estatales se convierte en constructores, árbitros y arquitectos de la vida social. Si bien no se puede alcanzar de forma inmediata, la igualdad de las personas, debe evidenciarse que existe por parte del estado la intención y planificación de acciones estatales que se encuentren encaminadas a ello.

El artículo 11, en su numeral 8 de la Constitución, señala el principio y recalca que la misma debe establecerse a través de todas las funciones estatales, en sus normas, jurisprudencia y políticas publicas (Constitucion del Ecuador, 2008)

Al indicar previamente el tema de la jurisprudencia, obliga a que los juzgadores, esto es jueces y juezas, se sustenten en precedentes, ya que no podrían fallar en un caso de manera que signifique un retroceso en el reconocimiento de derechos realizado en algún un fallo anterior.

Los órganos internacionales de derechos humanos han desarrollado el concepto de la prohibición de regresividad como corolario pre principio de progresividad (Comité DESC)

Respecto a lo cual, se ha establecido la obligación de ir adelante en materia de reconocimiento de derechos, sin embargo, la misma está obligada a no dar marcha atrás en el ejercicio y garantía de cada uno de los derechos logrados por la sociedad.

Esto significa una doble obligación negativa: (i) por un lado, el estado no puede suprimir de forma injustificada los derechos reconocidos en la constitución, ni las formas que haya implementado para su aplicación; y, (ii) no puede actuar de manera que afecte el goce de los derechos humanos que ya han alcanzado las personas por sus propios medios. (Cordero & Yepez, 2015)

Este principio es una especie de atadura a las futuras reformas constitucionales, toda vez que no se podrá desconocer los derechos ya alcanzados.

Principio de Responsabilidad por violación de derechos.- Art. 11 numeral 9

La citada norma señala el termino reparación y no “indemnización”, ampliando de esta forma, el resarcimiento al ámbito patrimonial, con medidas como la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y la obligación de investigar los hechos (Corte Interamericana de Derechos humanos, 1989)

Sin embargo la constitución, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentan ciertos obstáculos en la reparación establecida como responsabilidad en caso de confirmarse la violación de derechos dentro de la Justicia Constitucional

Reparación Integral	vs	Indemnización
• Busca reparar la dignidad de la persona • Abarca a todo tipo de daño, compensables o no económicamente. • Conjunto de medidas colectivas e individuales (restitución, satisfacción, no repetición, rehabilitación, indemnización) • Obliga al estado a corregir su conducta y a cumplir con sus obligaciones, no sólo sanciona a los responsables.		• Busca reparar el perjuicio compensable • Abarca solo a los daños tasables en dinero • Medida individual • Después de la indemnización, se busca sancionar a los responsables.

Figura 3.- *Diferencia entre Reparación Integral e Indemnización* (Cordero & Yepez, 2015)

2.2 Subtema 2: Derechos de protección.

La Constitución del Ecuador, al establecer dentro de su texto, los derechos humanos, no solo se trata de un reconocimiento, sino de una garantía otorgada a la persona de forma individual o grupo colectivo, que se cumplan sus derechos fundamentales, señalando garantías constitucionales y mecanismos constitucionales para su ejecución.

Para lo cual, la carta magna consagra en el capítulo octavo los derechos de protección, iniciando con el Art. 75, el cual establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Constitucion del Ecuador, 2008)

En ese artículo se hace referencia a principios básicos del ordenamiento procesal, como son el debido proceso y el acceso gratuito a la justicia, a los cuales deberán sujetarse todos los procesos, en conjunción con los principios de inmediación, celeridad y tutela judicial efectiva.

Jorge Zavala Egas, señala:

Toda persona puede exigir los derechos de protección, de los cuales son sus titulares, cuando un derecho subjetivo reconocido por el Derecho le es afectado y así poder reaccionar mediante acciones administrativas o judiciales. Tales derechos de protección que viabilizan las acciones reaccionales son el derecho a la jurisdicción o tutela administrativa o judicial efectiva. (Zavala Egas, 1999)

Ávila Santamaría ha indicado: "La Constitución vigente tiene un vínculo directo entre los derechos y la organización del Estado. Este vínculo se evidencia, sobre todo, en las garantías; pero además, todas las instituciones del Estado en el ejercicio de sus facultades han de cumplir los deberes del Estado en el ámbito de su competencia y entre todas han de crear las condiciones para el buen vivir". (2011, p. 109)

Para José García la tutela judicial efectiva es el derecho al libre acceso a los jueces y tribunales de justicia, obtener un fallo, a que el fallo se cumpla a fin de que el ciudadano afectado sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello por el daño sufrido (García Falconi, 2004, pág. 36)

El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que toda persona en igualdad de condiciones tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y de esta forma se determina sus derechos y obligaciones. (1948)

El Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y los individuos tienen derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación. (1966)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, determina que las garantías judiciales permiten que toda persona, tenga derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales en la sustanciación de cualquier acusación. (1969)

En la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, determina que las víctimas tendrán derecho a los mecanismos de la justicia así como una pronta reparación del daño que hayan sufrido por medio de procedimientos judiciales y/o administrativos, debiendo ser expeditos, justos, poco costosos y accesibles, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. (1985)

Bajo esos criterios, el derecho a la tutela judicial, garantiza el acceso a la justicia y a un debido proceso, con la finalidad de lograr un control de las actuaciones administrativas que puedan vulnerar los derechos de los ciudadanos (Araujo Oñate, 2011)

Para nuestra Corte Constitucional, máximo órgano nacional en la Justicia Constitucional, el derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, fue adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los ciudadanos, dicha facultad se la conoce procesalmente como derecho de petición que conduce a una serie de obligaciones por parte del Estado, es decir se requiere de la existencia de un órgano jurisdiccional y la presencia de juezas y jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, no obstante dicho acceso a los órganos judiciales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los ciudadanos, ya que una vez ejercitada la acción correspondiente es preponderante que los operadores de justicia realicen una labor diligente en donde se efectivice la defensa de los derechos de una forma justa y equitativa entre las partes procesales. (2013)

Por lo expuesto, es necesario que la función judicial se mantenga distante del resto de funciones, con la intención de garantizar un juicio justo contra posibles violaciones o inobservancias que el Estado o sus instituciones hayan efectuado, a lo establecido dentro del ordenamiento jurídico

Según Juan Benalcázar el derecho a la tutela judicial efectiva se puede garantizar, mediante el acceso a la justicia: i) que sea gratuito, ii) no se encuentre mermado por formalidades procesales, siempre y cuando las faltas de estas formalidades no impliquen un cambio sustancial en la resolución del proceso, conforme lo señala el artículo 169 de la Constitución y el principio pro actione; iii) imparcial y ágil: y, iv) que las resoluciones lleguen a ser ejecutadas (Benalcázar Guerrón, 2007)

En torno a la Seguridad Jurídica, esta permite generar confianza en los individuos, respecto a la existencia de mecanismos adecuados frente al poder público e instituciones privadas; debiendo ser considerado, como el derecho sobre el poder estatal y los límites que el mismo debe observar, con la intención de respetar los derechos de los miembros de la sociedad, la seguridad jurídica en relación con el ejercicio del poder es un derecho fundamental que se efectiviza mediante las garantías procesales, un proceso justo e imparcial, derecho a la defensa, derecho a un procedimiento y a ser escuchado por los jueces. (Peces Barba, 1990)

DEBIDO PROCESO.-

El debido proceso surge a raíz del due process of law anglosajón; dividiéndose en el debido proceso sustantivo, el cual protege a los ciudadanos de leyes atentatorias a los derechos fundamentales, y debido proceso adjetivo, enfocado a las garantías procesales que buscan proteger los derechos fundamentales. (Nowak & Rotunda, 1995)

En las constituciones latinoamericanas, ha sido incorporado el debido proceso sustantivo, sustentado en la necesidad que las sentencias pronunciadas sean razonables; y a la par, el debido proceso adjetivo, estableciendo recaudos formales para la tramitación y procedimiento judicial hasta alcanzar una sentencia.

El debido proceso es un derecho fundamental de todas las personas, sin exclusión alguna, y no se encuentra limitado únicamente a los que forman parte de la función jurisdiccional. En virtud a lo cual, se puede reconocer que tiene un doble carácter, al ser un derecho subjetivo respecto a la exigibilidad de los derechos fundamentales, y constituye un derecho objetivo, debiendo ser respetado institucionalmente por la finalidad social y colectiva de justicia que busca. (Bustamante, 2001)

Por su contenido, el debido proceso se podría definir, según Jorge Zavala Baquerizo como el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente [...] con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho.” (Zavala, 2011)

El artículo 76 de la Constitución del Ecuador regula las garantías que se deben respetar en torno al debido proceso. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, al indicar que consiste en: un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. (sentencia N.º 136-16-SEP-CC, 2016)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En su esencia, busca evitar manipulaciones en la administración de justicia, lo cual asegura imparcialidad e independencia de los jueces. Devis Echandía manifestó “nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos o de cualquier grupo social o de presión.” (Devis Echandia, 1997)

La Corte Constitucional (Sentencia 092-15-SEP-CC, 2015) señaló que esta garantía:

... busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio... (2015)

En merito a lo cual y reconociendo que los derechos constitucionales con indivisibles e interdependientes, se puede establecer que este numeral, guarda intima analogía con la Seguridad Jurídica; razón por la cual toda autoridad sea administrativa o judicial, debe respetar las normas y derechos de las partes procesales, respetando a la Constitución y al resto de normas que componen el ordenamiento jurídico, garantizando el reconocimiento y la previsión de una situación jurídica certera.

Esta garantía, busca impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de operadores de justicia o funcionarios administrativos, con la intención de dotar de certeza jurídica a los sujetos, en torno a las situaciones jurídicas consolidadas, así como predictibilidad respecto de sus expectativas legítimamente fundadas. (Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018)

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Constituye una garantía del proceso penal, significando que “en el proceso penal, la carga de la prueba pesa sobre el acusador”, teniendo este último la carga de destruir el estado de inocencia connatural de toda persona. Así Diez Picazo, señaló (Recurso de amparo N° 386/1982 (R.A.-145), 1983) *“toda persona a quien se impute la comisión de un delito ha de presumirse inocente en tanto en cuanto no se aporten pruebas suficientes de su culpabilidad”* (1983).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8 apartado segundo ha establecido, que *“Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Como corolario del principio de la presunción de inocencia, se encuentra el *in dubio pro reo* que según criterio de Orlando Alfonso Rodríguez “si en el epílogo del proceso se mantiene la duda a pesar de la actividad probatoria desarrollada, por el mecanismo del *in dubio pro reo* se falla absolviendo al ciudadano, manteniendo la condición natural y derecho político fundamental del inocente.” (Alfonso Rodríguez, 2001)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Conocido también como el principio de legalidad, mediante el aforismo “*NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE*”; reconociendo que la ley para poder tipificar conductas y señalar sanciones, debe encontrarse previamente aprobada por la función correspondiente y escrita; buscando crear una coacción psicológica en los individuos, toda vez que la ley se entiende conocida por todos desde su promulgación

Mediante este principio, se realiza la irretroactividad de las leyes, dejando de ser una regla legal para ser una garantía Constitucional, la misma que no puede ser quebrantada ni por juez o legislador. En merito a lo cual, este principio actuaría como fuente y límite del poder, sujeto a la supremacía de la Constitución, irradiando al bloque normativo. Montesquieu, sostenía (El Espíritu de las leyes, 1748) “es necesario que por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder”.

Este principio de legalidad, garantiza el valor de la seguridad jurídica y la prohibición de arbitrariedades, constituyendo la piedra angular de Estado constitucional de Derecho y justicia.

El principio de legalidad, establece que todo acto estatal, se adecue a las leyes y a la Constitución, de la existencia de esta carta magna, puede asumirse la existencia de un principio de constitucionalidad, con un valor suprallegal; cuya finalidad también es salvaguardar el ordenamiento supremo del Estado, respetando y haciendo respetar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Las pruebas son los elementos que dan vida a una investigación, cuyo objeto dentro del proceso penal, es comprobar la existencia de un delito y responsabilidad de un acusado; tornando a un proceso en un acto investigativo, interesante, dinámico, eficiente o racional, haciendo viable un sistema penal. Toda prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales resulta inadmisibles dentro de un juicio penal.

La Profesora uruguaya Bernardette Minvielle ha definido la prueba ilícita como "un medio de prueba obtenido fuera del proceso en violación de derechos constitucionales, principalmente, los que integran la categoría denominada derechos a la personalidad" (Gutierrez Moya & Aguilar Brevis, 2002)

Por su parte Alex Carocca Pérez, en su artículo denominado Una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile, conceptúa la prueba ilícita como "aquella obtenida con infracción de cualquier derecho fundamental, reconocido a nivel

constitucional en nuestro país, ya sea directamente o por remisión a los tratados intencionales sobre Derechos Humanos" (2000, p. 309)

De lo expuesto, se puede indicar, que esta garantía no corresponde al término de "prueba ilícita", por cuanto esta última no incluye las prohibiciones probatorias. La garantía constitucional, es mucho más amplia, las pruebas deben ser obtenidas o practicadas sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado o terceros; los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Nuestra constitución, funciona a la par, de la doctrina del fruto del árbol envenenado, la cual hace referencia a una metáfora legal empleada en algunos países, para describir a la prueba que ha sido obtenida de manera ilegal. La lógica de la frase es que si la fuente de la evidencia (el "árbol") se corrompe, entonces cualquier cosa que se obtiene de él (el "fruto") también lo está; por lo tanto estas pruebas son inadmisibles ante los Tribunales de Garantías Penales.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Significa que en la duda se estará a favor del reo, y constituye un principio limitador del ius puniendi del Estado de Derecho; guardando relación íntima con el principio y garantía de presunción de inocencia.

El principio de favorabilidad, es dispuesto por el legislador en razón de que éste considera que, cierta conducta sancionada dejó de ser lesiva para la sociedad o por lo menos su impacto en determinado bien jurídico protegido es menos lesivo, por lo tanto la sanción debe ser revisada. En tal virtud, el Estado como garante de los derechos de los ciudadanos, mediante una correcta tutela judicial efectiva y un irrestricto respeto al principio de la seguridad jurídica, tiene la obligación de, en todo caso que amerite, aplicar la norma que sea más favorable para el investigado, procesado o condenado en el proceso penal. (Bastidas, 2009)

La aplicación de este principio se va a fundar en el análisis previo de los principios de legalidad, proporcionalidad, igualdad e irretroactividad, de tal forma que el juzgador pueda llegar al convencimiento que es necesaria la aplicación del principio de favorabilidad

Este principio por excelencia, pertenece al derecho penal, el cual opera ante el transito de legislaciones, dentro del cual debe preferirse al que resulte mas favorable para el procesado, aun cuando eso suponga la aplicación de una ley en forma retroactiva, lo que contravendrá al principio de legalidad.

Según Juan Fernández Carrasquilla, si la nueva ley es favorable al reo, debe aplicarse, pero si es desfavorable, continuara aplicándose la ley vieja, a manera de ultra actividad; esto aunque los hechos se hayan realizado con anterioridad a su fin de vigencia. (Fernandez, 2004)

En síntesis, la premisa de favor rei, constituye la aplicación de un a ley nueva a hechos que se ejecutaron antes de su vigencia formal, hayan sido juzgados o no definitivamente, mientras que la ultractividad, corresponde a la aplicación de la ley por parte del juez, después de que termino su periodo de vigencia, a hechos perpetrados durante su vigencia o antes de la derogatoria.

Para la aplicación del principio de favorabilidad, es necesario tener en cuenta ciertos aspectos, así: i) se debe realizar con normas legales no constitucionales, ii) se realiza en el ámbito penal, invocando la ley penal más favorable, iii) debe ser aplicada de forma completa, no admite cumplimiento parcial y iv) podría existir la colisión de principios.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

En virtud a lo cual se establece que la pena debe ser “proporcional, adecuada a la gravedad del injusto, del delito.”, siendo un límite para el ius puniendi.

La jurisprudencia y doctrina ha identificado cuatro requisitos que emanan del principio de proporcionalidad. Estos resultan aplicables a toda intervención en la libertad y propiedad de las personas por parte del poder público, sea del legislador, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial:

- a) Debe perseguir una finalidad legítima.
- b) Debe ser adecuada o idónea para la promoción (no necesariamente la realización) de dicho objetivo legítimo
- c) Debe ser necesaria, y entre varias alternativas de intervención debe preferirse la que afecte menos a los derechos involucrados (mínimo intervención).
- d) Debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención. Por tanto los instrumentos y los medios aplicados deben justificarse en su grado de gravedad: la gravedad de las intervenciones debe ser proporcionada a la urgencia o necesidad de los objetivos. Si éstos no son urgentes o no son muy necesarios, los instrumentos utilizados deben ser de menor intensidad (relación *zweck-mittel*). Este último requisito parece ser el más importante para la protección de la libertad individual. Conlleva una ponderación entre el interés del individuo, manifestado en su derecho fundamental, y el interés público. Esta ponderación debe tener en cuenta la situación particular del individuo y, desde luego, no puede suponer la anulación o negación del derecho. (Rainer & Martinez, 2012)

El principio de proporcionalidad ha sido incluido en la declaración de los derechos del hombre y ciudadano de 1789, en el que se manifiesta que no se debe establecer otra pena que la estricta y evidentemente necesaria.

La proporcionalidad tiene 3 elementos o subprincipios: utilidad (facilita el objetivo propuesto), necesidad (mas moderada entre otros medios) y *strictu sensu* (ponderada o equilibrada) tiene más beneficios que perjuicios, en conclusión la medida debe ser razonablemente proporcionada

El principio de proporcionalidad ha tomado eficacia dentro del ámbito del derecho Constitucional y no únicamente dentro del derecho penal o administrativo como lo fue anteriormente; siendo de vital importancia en la fundamentación de las decisiones adoptadas nacional e internacionalmente.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

El derecho a la defensa, surte efecto de manera conjunta con las otras garantías; constituyéndose en un mecanismo operativo para los demás; razón por la cual no debe ubicarse este derecho a la par de los otros, siendo esta, la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de los procesos; falencias en este pueden acarrear nulidad procesal.

Este derecho, se da en cada una de las etapas procesales: acusación, defensa, prueba y sentencia, en virtud a lo cual, el numeral 7 del Art. 76 de la carta magna, señala:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Entre los cuales, analizaremos los siguientes:

Derecho de defensa.- Es poder defenderse de cualquier demanda o acusación en su contra, mediante asistencia técnica de un abogado privado o público, mismo que actúa en conjunto con el derecho a ser oído, ser interrogado, elegir su defensa, mecanismos probatorios y presentar sus razones de forma verbal o escrita.

Derecho a un proceso público.- La publicidad permite controlar la actuación de los jueces; sin embargo existen etapas o actuaciones reservadas, de conformidad con la ley

Derecho a la certeza.- consiste en que las sentencias, autos y resoluciones estén motivadas, teniendo un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y el derecho, garantía que actúa en conjunción con los principios de ne bis in ídem, Indubio pro reo

El estado por intermedio de cada uno de sus funcionarios y organismos, debe tutelar los derechos fundamentales que se encuentran establecidos en la Constitución, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Declaración de Derechos Humanos y cada uno de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y todo aquello que sea dirigido a la dignidad humana. Se debe actuar en apego al principio del debido proceso, garantizando una reparación integral a la vulneración de un derecho fundamental, con la intención de alcanzar la justicia.

En síntesis, estos derechos de protección sirven para que se puedan remover obstáculos que se presentan cuando se han vulnerado los derechos fundamentales.

Dentro de este capítulo (Constitución del Ecuador, 2008), adicional a lo antes señalado, la carta magna plasma lo siguiente:

- Se reconocen las garantías básicas para los procesos penales,
- Se establecen los derechos a las víctimas de las infracciones penales estableciendo principalmente su no re victimización,
- El Ecuador no admite la extradición
- Se declaran imprescriptibles las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado, ni susceptibles de amnistía

Se ordena la creación de una justicia especializada en temas de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y todo lo que involucre a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades requieren una mayor protección.

2.3 Subtema 3: Responsabilidades.

La carta magna no solo contempla derechos para las ecuatorianas y ecuatorianos, sino también deberes y responsabilidades; ante lo cual, es indispensable reconocer que los deberes son las responsabilidades que asume un individuo frente a otro, sea esta persona natural o jurídica, incluso el propio estado. El establecimiento de los deberes genera responsabilidades, esperando que el individuo realice un acto o conducta para su cumplimiento, en caso contrario se somete a un castigo sanción.

El art. 83 de la Constitución, es una guía de valores que encontrarse en la conciencia de cada ecuatoriano y ecuatoriana, con la intención de que se convierta en un individuo honesto, educado, responsable, conocedor de sus limitaciones y constructor de una sociedad apegada a los preceptos constitucionales

El capítulo noveno de la carta magna (Constitución del Ecuador, 2008), ha señalado como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas, las siguientes:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.
3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.
4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.
6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.
8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.
9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.
10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.

11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.
12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.
13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.
14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.
15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.
16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.
17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.

2.4 Subtema 4: Garantías Normativas y Garantías Jurisdiccionales.

Como se ha indicado anteriormente, la constitución del año 2008, es una carta garantista, cuyo fin es garantizar los derechos reconocidos individual y colectivamente, y defender a estos de todos los poderes; las garantías normativas son nuevas dentro de la Constitución, estableciéndolas como parte de las garantías constitucionales.

Teniendo en consideración lo manifestado por HOBBS y LOCKE en torno al origen del estado y sistema jurídico estatal, se puede concluir que ambos creían necesarias las leyes, por cuanto ellas iban a permitir que las personas ejerciten su derecho sin despojar de derechos al otro alcanzando la realización personal y armonía social

Las garantías normativas, encuentran su sustento en los derechos humanos y su exigencia, así como en el sistema de jerarquía normativa; entendiendo que este último permitirá coherencia entre las normas, de tal forma, que toda norma secundaria o inferior debe ser conforme con el texto constitucional.

Peces-Barba, ha denominado a estas garantías como de regulación, guardando relación con la realización del derecho secundario, reforma legal y la limitación de potestad legislativa en torno a los derechos. Lo cual para Prieto Sanchís, son “*las líneas maestras de producción normativa*” (Prieto Sanchís, 1990)

Ramiro Ávila (Los derechos y sus garantías, 2011), ha manifestado que las garantías normativas tienen algunas características; siendo:

(1) Primarias: establecidas las normas, surten de eficacia inmediata, entendiéndose por obligatorio su cumplimiento, pero frente a la violación se torna necesario la integración y aplicación de las garantías secundarias, como mecanismos jurídicos diseñados para el cumplimiento de las primarias.

Por ejemplo: existe el derecho a la libertad de movimiento, esta garantía normativa obliga a la Policía a abstenerse de realizar detenciones arbitrarias. Pero si un policía lo realiza en encontrar a esa persona en actitud sospechosa, entra a ejercitarse una garantía secundaria, que pretende dirigir o corregir algún error que pudiere

efectuar el policía. Aquella garantía secundaria y de carácter jurisdiccional se llama hábeas corpus.

(2) Preventivas: Las obligaciones (mandatos y prohibiciones), así como los derechos (facultades y permisiones) son establecidas con anterior al acto u omisión que promueve o viola los derechos.

(3) Universales: Estas garantías normativas son obligatorias para todas las autoridades públicas y privadas, y sus beneficiarios son todas las personas.

Al señalar a los órganos con “potestad”, la carta magna hace referencia a la función legislativa y ejecutiva, considerando que sus potestades normativas nacen de la

Constitución. Adicional a esto, se puede mencionar a los consejos municipales, quienes tienen la facultad de expedir ordenanzas, y a los ministros quienes realizan acuerdos y resoluciones

(4) Formales: Esto se da basado en la expedición normativa, la misma que debe ser acorde a derecho. El análisis del sistema normativo es netamente formal. La formalidad, se podrá constatar por el reconocimiento del derecho válido. Para que el derecho pueda ser aplicado, debe nacer de la autoridad competente y mediante un procedimiento previsto

(5) Materialidad: esta característica complementa la formalidad de las normas. Señalando que las normas no solo deben ser expedidas por la autoridad competente y cumplir los procedimientos constitucionales y legales para su expedición; sino que deben ser respetuosas de los derechos.

La garantía normativa, señalada en la Constitución, tiene algunos refuerzos garantistas en términos normativos, que son: la progresividad de derechos, reserva de ley y rigidez para la reforma constitucional.

Garantías Jurisdiccionales

Los derechos y las garantías se han convertido en una problemática en la sociedad actual. Cada uno de los individuos lucha constantemente por el respeto a sus derechos y libertades que le han sido reconocidas en la Carta Magna, lo cual va a la par con la limitación de los derechos que pueden efectuar los gobernantes en el uso de su poder.

En virtud a lo cual, las garantías jurisdiccionales, constituyen un elemento fundamental para el estado y sociedad actual, siendo necesarios para el reconocimiento de los derechos, mediante su reclamación y protección ante los poderes públicos y otros ciudadanos.

De tal forma que el reconocimiento y la positivización constitucional de los derechos y libertades no es suficiente para garantizar su respeto y cumplimiento. Según la doctrina, las garantías son las que evidencian la intención del constituyente, en hacer que se efectivicen los derechos; no sirviendo un amplio catalogo de derechos, si no existe un medio de defensa suficiente que permita darle eficacia y llevarlos a la práctica.

En la Constitución del 2008, dentro de las garantías jurisdiccionales, contempladas, se encuentran:

1. Acción de Protección.- Su objeto es tutelar o amparar los derechos constitucionales, a excepción de los protegidos por otra garantía jurisdiccional. El juez o jueza de primera instancia será la competente para conocerla, dependiendo del lugar en que se origina el acto u omisión o del lugar donde se producen sus efectos

2. Hábeas Corpus: Su objeto es que quien se encuentre privado de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima pueda recuperarla, así mismo busca proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos derivados de la persona y su libertad. Esta garantía nace de una situación de detención, que sea ilegal, arbitraria o ilegítima o que pretenda amenazar su derecho a la libertad.

3. Hábeas Data: El objetivo es proteger los datos informativos que correspondan a las personas o sus bienes, dentro de instituciones públicas y privadas, tales como: documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos. Esta garantía permite requerir la actualización, eliminación, rectificación o anulación de dicha información.

4. Acción de Acceso a la Información Pública: Esta garantía, tiene por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente información por parte de institución pública o privada, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna; pudiendo ser interpuesta ante una negativa de que la información es secreta, reservada o confidencial; lo cual debe ser declarado con anterioridad al tenor de la ley.

5. Acción por Incumplimiento: Su objeto es garantizar la eficacia y aplicación de las normas que forman parte del sistema jurídico, y sentencias, resoluciones e informes internacionales que exigen el cumplimiento de una norma. Esta acción se presenta ante la Corte Constitucional

6. Acción Extraordinaria de Protección: El objeto de esta garantía es cumplir con la supremacía constitucional, resguardando el debido proceso, lo cual otorgara efectividad y respeto a los derechos constitucionales. Esta acción busca proteger los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial. Se interpone al agotarse recursos ordinarios y extraordinarios, frente a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. (Garcia Falconi, 2008)

3. Bibliografía

- » Alexy, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*.
- » Alfonso Rodríguez, O. (2001). *La presunción de inocencia*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibanez.
- » Araujo Oñate, R. (2011). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva*. Colombia.
- » Ávila Santamaría, R. (2011). *Los derechos y sus garantías*. Quito.
- » Bastidas, D. (2009). Apuntes sobre los derechos de protección en la Constitución de la República del Ecuador.
- » Benalcázar Guerrón, J. C. (2007). *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano*. Ecuador: Fund. Andrade & Asociados.
- » Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima.
- » Carocca Perez, A. (2000). Una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile.
- » Comité DESC. (s.f.). *OG No. 3, párr. 9*.
- » *Constitución del Ecuador*. (2008).
- » Convención Americana de Derechos Humanos. (s.f.).
- » *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (1969).
- » Cordero, D., & Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH).
- » Corte Constitucional. (2010). *Sentencia N. 0 001-10-SIN-CC*.
- » Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 029-13-SEP-CC, 10 de Julio de 2013*.
- » Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). *Opinión Consultiva, OC-6/86*.
- » Corte Interamericana de Derechos humanos. (1989). *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras de 1989*.
- » *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*. (1985).
- » *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (1948).
- » Devis Echandi, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires.

- » Fernandez, J. (2004). *Derecho penal fundamental No. 1*. Bogota: Gustavo-Ibanez.
- » Garcia Falconi, J. (Noviembre de 2008). La Corte Constitucional y La Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador. Quito.
- » Gutierrez Moya, C., & Aguilar Brevis, A. (2002). *La prueba ilícita: Las reglas de exclusion de medios probatorios obtenidos vulnerando derechos fundamentales*. Chile.
- » Montesquieu. (1748). *El Espiritu de las leyes*. Francia.
- » Nowak, J., & Rotunda, R. (1995). *Constitutional Law*. Minnessota.
- » Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 10 (Corte IDH).
- » *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos*. (1966).
- » Peces Barba, G. (1990). *La Seguridad Juridica desde la filosofia del Derecho*.
- » Prieto Sanchís, L. (1990). El sistema de protección de los derechos fundamentales.
- » Prieto Sanchis, L. (2005). *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Trotta.
- » Recurso de amparo Nº 386/1982 (R.A.-145), caso 77/1983 (Tribunal Constitucional Espanol - Segunda Sala 3 de octubre de 1983).
- » Sentencia 092-15-SEP-CC, Caso No. 0357-14-EP (Corte Constitucional 2015).
- » sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-H-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2016).
- » Sentencia No. 119-18-SEP-CC, Caso No. 0990-15-EP (Corte Constitucional 28 de Marzo de 2018).
- » Zavala Egas, J. (1999). *Derecho Constitucional*. Guayaquil: Edino.
- » Zavala, J. (2011). *El Debido Proceso Penal*. Edino.

»